

14002 RESOLUCION de 19 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 15 de abril de 1992, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre «Spanir, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Técnicos de Vuelo.

Vista la resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 15 de abril de 1992 por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo entre «Spanir, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Técnicos de Vuelo, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1992.

Resultando: Que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia, se ha observado errores en parte del mismo.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en el texto del Convenio Colectivo entre «Spanir, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Técnicos de Vuelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1992.

Madrid, 19 de mayo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

1. En el artículo 105: «Retribución de transporte en situación», en el párrafo primero donde dice: «Las horas de actividad...» debe decir: «Las horas de vuelo...»

2. En el Anexo VI titulado Retribuciones en concepto de Seguros 1992 debe corregirse lo siguiente:

2.1. Pilotos 1.º

a) Cuarto apartado: Donde dice «Pilotos entre 30 y 39 años» debe decir «Pilotos entre 31 y 40 años».

b) Quinto apartado: Donde dice «Pilotos < 30 años», debe decir Pilotos ≤ 30 años.

2.2 Pilotos 2.º

a) Cuarto apartado: Donde dice «Pilotos entre 30 y 39 años», debe decir Pilotos entre 31 y 40 años».

b) Quinto apartado: Donde dice «Pilotos < 30 años» debe decir «Pilotos ≤ 30 años».

14003 RESOLUCION de 20 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del texto del Convenio Colectivo de «Contratas Ferroviarias».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Contratas Ferroviarias» que fue suscrito con fecha 23 de abril de 1992, de una parte por «Aseconfer», «Unecofe» y «Asociación de Removidos y Despachos Centrales» en representación de las Empresas y de otra por CC.OO. y UGT en representación de los Trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO FINAL DEL XIII CONVENIO COLECTIVO DE «CONTRATAS FERROVIARIAS»

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*-Las normas del presente convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español regularán las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores de Con-

tratas de Servicios Ferroviarios en los distintos sectores de Desinfección, Desinsectación y Desratización; de Limpiezas (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y adcentamientos y demás dependencias); de Removido de mercancías (carga y descarga); en el de Despachos Centrales; y demás Servicios, en los términos establecidos por la Ordenanza Laboral del Sector.

Quedan excluidos del ámbito del presente convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.º y en el apartado a) del artículo 2.º, todos ellos del Estatuto de los Trabajadores y aquellos Despachos Centrales que en virtud de sentencia judicial firme, resolución administrativa o pacto entre las partes, apliquen otro convenio.

Art. 2.º *Vigencia y aplicación.*-El presente convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1992, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente.

El tiempo de vigencia de este convenio será de dos años finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1993.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales serán abonados dentro del mes siguiente al de la firma del presente convenio.

Art. 3.º *Denuncia.*-Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, dentro del trimestre inmediatamente anterior al término de su vigencia. De no mediar dicha denuncia el convenio se entenderá prorrogado por igual plazo de vigencia, sucesivamente, sin modificación de las condiciones pactadas.

Art. 4.º *Indivisibilidad.*-Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*-La Comisión Paritaria estará formada por doce miembros, seis de la representación social y seis de la representación empresarial, quienes designarán entre sí a un secretario de actas. Cada parte podrá designar un asesor permanente u ocasional, con voz pero sin voto.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán:

a) La interpretación del Convenio.
b) La de mediar, conciliar o arbitrar, en los conflictos colectivos que le sean sometidos por las partes. La Comisión podrá proponer la designación de un árbitro para la resolución de un conflicto determinado.

Las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes, serán las que presenten las materias de conflicto a la Comisión Paritaria. Al objeto de garantizar la paz social durante la vigencia del presente convenio, el intento de la solución de los conflictos colectivos pasará de forma prioritaria y en primera instancia, por la Comisión Paritaria, antes de recurrir a los Tribunales, incluido el ejercicio del derecho de huelga.

Las resoluciones se tomarán en más breve plazo posible no pudiendo sobrepasar los diez días, computándose éstos desde aquel en que se tuvo conocimiento por las partes integrantes de la Comisión Paritaria.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
d) Cualquier otra que las leyes le otorguen.

La convocatoria se realizará por escrito donde conste el lugar, fecha y hora de reunión, así como el orden del día que se enviará a los miembros con cinco días de antelación; salvo que la urgencia de la cuestión obligue a hacerlo en menos tiempo.

Art. 6.º *Subrogación.*-1. Al término de la concesión de una contrata, los trabajadores de la empresa contratista saliente, pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Trabajadores que en el momento de cambio de titularidad de la contrata, se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, en el servicio militar o situación análoga, siempre y cuando hayan prestado sus servicios en el Centro objeto de subrogación con anterioridad a la suspensión de su contrato de trabajo.

b) Trabajadores que con contrato de interinidad, sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en los apartados anteriores.

c) Trabajadores en activo con contrato de carácter indefinido, con una antigüedad mínima de cuatro meses en el Centro de trabajo, respetando todos los contratos que existan independientemente de la duración y modalidad de la contratación.

2. Todos los supuestos anteriores contemplados se deberán acreditar, documentalmente, por la empresa saliente a la entrante en el plazo de tres días hábiles, mediante los documentos que se detallan al final de este artículo.

El indicado plazo se contará desde el momento en que la empresa entrante comunique fehacientemente a la saliente, ser la nueva adjudicataria del servicio. De no cumplir este requisito la empresa entrante, automáticamente y sin más formalidades, subrogará a todo el personal que presta sus servicios en el centro de trabajo.

En cualquier caso el contrato de trabajo entre la empresa saliente y los trabajadores, sólo se extingue en el momento en que se produzca el derecho de la subrogación del mismo a la nueva adjudicataria.